



**TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**EXPEDIENTE** FA/074/2020  
**ACTOR:** \*\*\*\*\*  
**AUTORIDAD DEMANDADA:** AYUNTAMIENTO DE JIMÉNEZ, COAHUILA DE ZARAGOZA Y OTRO  
**MAGISTRADA:** MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES  
**SECRETARIO:** JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

**SENTENCIA**  
No. 018/2022

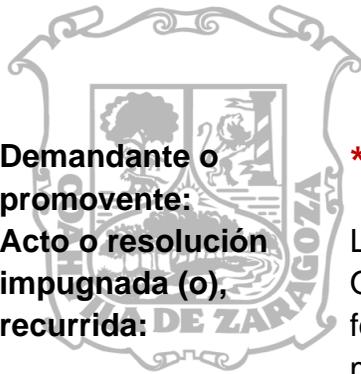
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

La Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 80 fracción I, 83, 85, 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/461 pronuncia y emite la siguiente:

<sup>1</sup> **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e

## SENTENCIA DEFINITIVA:

Que **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo, dentro del expediente al rubro indicado, interpuesto por **\*\*\*\*\*** en contra de la **BAJA DEFINITIVA DEL DEPARTAMENTO DE OFICIALES DE POLICÍA** en fecha **catorce (14) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, acto emitido por el Republicano Ayuntamiento de Jiménez, Coahuila de Zaragoza; toda vez que ha sobrevenido la actualización de causa de improcedencia y sobreseimiento por el **DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN POR EL DEMANDANTE**.



### GLOSARIO

<b>Demandante o promovente:</b>	<b>*****</b>
<b>Acto o resolución impugnada (o), recurrida:</b>	La baja definitiva del Departamento de Oficiales de Policía como Oficial de Policía fecha catorce de mayo (02) de octubre de dos mil veinte (2020).
<b>Autoridad Demandada:</b>	Republicano Ayuntamiento de Jiménez, Coahuila de Zaragoza
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
<b>Ley del Procedimiento Contencioso o Ley de la materia:</b>	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Alto Tribunal, SCJN o Más Alto Interprete Constitucional:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tercera Sala:</b>	Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional." *Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

## **I. ANTECEDENTES RELEVANTES:**

De la narración de hechos que las partes realizaron en sus escritos de demanda y contestación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### **1. PRESENTACIÓN DE DEMANDA ANTE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

En fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

\*\*\*\*\* interpone demanda laboral en contra del Ayuntamiento de Jiménez, Coahuila, por despido injustificado, reclamando el pago de su indemnización constitucional como de las prestaciones de ley.

### **2. INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

En fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020) el Órgano Jurisdiccional en cita se declara incompetente de oficio, ordenando se gire oficio a este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, con los autos del expediente 158/2020 para que se avoque al conocimiento del asunto.

**3. OFICIO TCAPJ número 538/2020.** Mediante el oficio TCAPJ número 538/2020 de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020), la Magistrada Presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila y de la Sala Superior, remite los autos del expediente registrado bajo su radiación con el número 158/2020.

**4. RECEPCIÓN DE LOS AUTOS.** En fecha uno (01) de junio de dos mil veinte (2020) se reciben los autos anteriormente

descritos por conducto de la Oficialía de Partes de este Tribunal.

Recibida la demanda referida, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/074/2020**, y su turno a la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa.

#### **5. PREVENCIÓN DE DEMANDA Y CUMPLIMIENTO.**

Mediante auto de fecha diez (10) de junio de dos mil veinte (2020) se previene al demandante para que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 46 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso, dando cumplimiento a dicho proveído en fecha veinticinco (25) de junio de la misma anualidad.

**6. ADMISIÓN.** Mediante auto de fecha ~~diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)~~ se admite la demanda girándose el oficio de emplazamiento a la parte demandada para que rindiera su contestación de conformidad con el artículo 52 de la ley de la materia.

#### **7. OFICIO 895/2020. JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ACUÑA, COAHUILA DE ZARAGOZA.**

Mediante el oficio referido la Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acuña, Coahuila, remite a este Órgano Jurisdiccional la celebración de un convenio paraprocesal número 4519/2020/SAG, celebrado entre **\*\*\*\*\*** y Republicano Ayuntamiento de Jiménez, Coahuila de Zaragoza, donde se le otorga la cantidad de **\*\*\*\*\*** pesos en moneda nacional (\$**\*\*\*\*\***), estando conforme con la cantidad derivado de las prestaciones reclamadas en su demanda.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**8. AUTO DE FECHA VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.** Mediante el auto referido la Secretaria de la Tercera Sala de este Tribunal, da cuenta a la Magistrada del convenio número 4519/2020/SAG enviado por la Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acuña, Coahuila, ordenando se notifique al demandante para que acuda a ratificar el desistimiento del asunto de mérito.

**9. IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN Y NOTIFICACIÓN POR LISTA.** Mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se hace constar la imposibilidad de notificación del auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se dio cuenta del convenio paraprocesal, así como, se ordeno la notificación para que el demandante acudiera a ratificar su desistimiento, en virtud de la razón actuarial, se ordenó su notificación por lista quedando debidamente notificado por lista el día diecisiete (17) de febrero de la misma anualidad.

**10. AUDIENCIA DE DESAHOGO PROBATORIO.** En fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las once horas con siete minutos (11:07) tiene verificativo la audiencia de desahogo de pruebas.

**11. CIERRE DE INSTRUCCIÓN SIN ALEGATOS.** Mediante acuerdo de fecha **dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)** se certifica y se hace constar que ninguna de las partes presentaron alegatos de su intención; en consecuencia se declara cerrada la etapa de instrucción, según a lo ordenado en los artículos 82 último párrafo y 83 de la Ley del Procedimiento y se citó a oír sentencia.

## II. CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.** Esta Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3º, 11 y 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 79 fracciones VI y VIII, 80 fracciones I y II, 83, 85, 87 fracción V y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Resultando aplicable la jurisprudencia número 2ª./J. 134/2008 de la Novena Época sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra cita:

***“INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS CON SUS MIEMBROS CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, respecto de las relaciones suscitadas entre los cuerpos policiacos de los Estados y sus miembros, lo siguiente: a) Conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas Locales están facultadas para expedir leyes que rijan las relaciones entre los Estados y sus trabajadores, respetando las bases establecidas en el artículo 123 constitucional; b) Los cuerpos de seguridad pública se rigen por su propia normatividad; c) La Constitución establece un régimen especial para esos funcionarios, que redunde en la naturaleza de la relación; d) A pesar de las disposiciones locales que en contrario puedan existir, atendiendo al principio de supremacía constitucional, la relación es administrativa, razón por la cual la competencia para conocer de los conflictos suscitados entre dichas instituciones y sus trabajadores corresponde, por afinidad, a los Tribunales de lo***



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

*Contencioso Administrativo. En congruencia con lo anterior, si los artículos 55 y 56 de la Constitución Política del Estado de Veracruz y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado instituyen al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y su competencia para conocer de los procedimientos contenciosos de ese orden, suscitados entre las autoridades y los particulares, por afinidad, en observancia a la garantía prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, relativa a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, ese órgano jurisdiccional debe conocer de los conflictos suscitados entre el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y sus miembros, pues el vínculo administrativo en aquéllos los asimila a las contiendas en las cuales interviene y en razón de su especialidad, dicha jurisdicción es la más pertinente para conocer de ellos y resolverlos.” Registro digital: 168901 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 134/2008. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 223 Tipo: Jurisprudencia*

## SEGUNDA. SOBRESEIMIENTO

Siendo el sobreseimiento cuestión de orden público que debe resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, lo opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, pues se trata de impedimentos legales que no permiten el análisis sobre fondo del juicio, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas antes de avocarse al estudio sobre fondo de la acción contenciosa, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes, lo anterior de conformidad con la Tesis Jurisprudencial de la Novena Época No. 1a./J.3/99, aplicada aquí por analogía, que señala:

**“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de**

*importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”* Época: Novena Época Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13.

Así mismo, la tesis aislada con número de registro 213147 de la octava época, dispone lo siguiente:

**“IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* Época: Octava Época. Registro: 213147. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Marzo de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XXI.1o.60 K. Página: 379

#### TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

En este contexto, este Tercera Sala se avoca en principio a la causal de sobreseimiento que sobreviene al juicio contencioso administrativo que se resuelve.

En efecto en el juicio de mérito se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones I y II del artículo 80, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado Coahuila de Zaragoza, que establece:

**“Artículo 80.-** *Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: I. Por el desistimiento del demandante;*  
*II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior [...]*”



En la especie, **se encuentra actualizada la causal de sobreseimiento** antes mencionada debido al desistimiento de la demanda y acción por parte del accionante \*\*\*\*\*.

En efecto, se establece una causa expresa para la procedencia del **sobreseimiento** del juicio cuando el demandante, quien dio inicio al ejercicio de la acción contenciosa **se desiste de la acción, renunciando a su derecho de continuar con el procedimiento ya iniciado**, por tanto, y en congruencia con lo anterior, la declaración de voluntad del demandante de desistirse de la acción que dio origen a un juicio, tiene como consecuencia el sobreseimiento del juicio y que a su vez procede cuando aún no se ha dictado sentencia en el mismo como sucede en el presente caso.

El desistimiento de la acción extingue la relación jurídico-procesal, porque quien la haya intentado deja sin efecto legal alguno su propósito inicial. Desistida la acción y aceptada la circunstancia de abandonar los medios de obtener determinados efectos jurídicos para el momento en que deba pronunciarse la sentencia, el resultado produce la inexistencia del juicio y la situación legal se retrotrae al estado en que se encontraban las cosas antes de iniciarse el pleito.

Así mismo, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, como lo destaca Carnelutti en su definición de litigio, siendo ésta, “*el conflicto intersubjetivo de interés jurídicamente trascendente caracterizado por una pretensión resistida.*”

Así también, cuando se desiste de la demanda, la instancia se desvanece o se extingue el litigio, porque deja de existir la pretensión o la resistencia y, por lo tanto, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, que atienda las pretensiones planteadas sobre la acción desistida.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de sobreseimiento, siempre que el desistimiento haya sido presentado después de que la demanda haya sido admitida.

En efecto, el desistimiento de la demanda o acción es el retiro voluntario, personal y unilateral de un acto por un motivo superveniente o que se desconocía al momento de iniciar la acción.

Resultando aplicable a lo anterior las tesis jurisprudenciales número 1a./J. 65/2005 y 2a./J. 82/2016 de la Novena y Décima Época sustentadas por la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

**“DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE.** Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

*promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio; ello con independencia de que exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos, por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional.* Registro digital: 177984 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 65/2005 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 161 Tipo: Jurisprudencia

**“DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS.** *El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo, independientemente de la etapa en que se encuentre (desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte) y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios.”* Registro digital: 2012059 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 82/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 462 Tipo: Jurisprudencia

Lo anterior es así, debido a que en autos obra el convenio fuera de juicio de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte<sup>2</sup>, celebrado entre **\*\*\*\*\*** y la **Síndico de Mayoría Ilda Patricia Juárez Meza**, en su carácter de representante jurídico del Ayuntamiento de Jiménez, Coahuila de Zaragoza, quienes se reconocieron mutuamente la personalidad con que comparecieron, apreciándose las cláusulas primera y segunda lo siguiente:

**“PRIMERA:** *Ambas partes se reconocen mutuamente la personalidad jurídica con la cual comparecen para los efectos legales a que haya lugar.*

<sup>2</sup> Fojas 066 a 076

**“SEGUNDA: Manifiesta el trabajador Ciudadano \*\*\*\*\***, que en este acto se desiste de la demanda y de la acción de fecha 18 de mayo del 2020 y de la aclaración de la demanda de fecha 23 de junio de 2020, promovida en contra del REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE JIMÉNEZ, COAHUILA, ante el TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA, radicada bajo el expediente 74/2020, por así convenir a sus intereses, por lo que **no se reserva ninguna acción ni derecho que hacer valer ni que ejercitar en contra del REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE JIMÉNEZ, COAHUILA**, ni de sus representantes, en ninguna materia ni laboral, penal, civil, mercantil, **administrativa**, de seguridad social etc. -----  
[Lo resaltado es propio]

En la cláusula tercera se plasmó lo siguiente:

**“TERCERA: Manifiesta la Ciudadana ILDA PATRICIA JUÁREZ MEZA**, en su carácter de Síndico de Mayoría y Representante legal de la parte patronal REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE JIMÉNEZ, COAHUILA, que tomando en cuenta el desistimiento de la demanda y de la acción que hace el actor \*\*\*\*\* , es conforme con lo manifestado por el trabajador en la Cláusula que antecede y en pagarle la cantidad de \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* PESOS 00/100 M.N.), la cual cubre todas y cada una de las prestaciones a que el actor tenía derecho y las reclamadas en su demanda y aclaración de la misma radicada bajo el expediente 74/2020, ante el TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA, como lo son: **Salario Diario \$ \*\*\*\*\***, **Prima de antigüedad \$ \*\*\*\*\***, **proporcional de aguinaldo \$ \*\*\*\*\***, **de vacaciones \$ \*\*\*\*\***, **de prima vacacional \$ \*\*\*\*\***, **gratificación por los servicios prestados \$ \*\*\*\*\*** y/o cualquier otra prestación a la que pudo haber tenido derecho, manifestando en igual forma que **no se reserva acción ni derecho legal que ejercitar en lo presente ni en lo futuro en contra de quien hasta el día de hoy fuera su trabajador**, ni de los intereses que el mismo representa, así mismo se hace del conocimiento de esta autoridad que en este acto se hace entrega al trabajador de dicha cantidad mediante cheque número \*\*\*\*\* a cargo del BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE.” [Lo resaltado es propio]

Del instrumento analizado se obtiene que el demandante \*\*\*\*\* , en fecha posterior a la presentación de la demanda manifestó de forma expresa que era su intención no reservarse ninguna acción que hacer valer en contra del Republicano Ayuntamiento de Jiménez, Coahuila de Zaragoza.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

No debe perderse de vista que en el mismo acto el interesado recibió el pago que le correspondía en concepto de prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, gratificación de servicios prestados, sin embargo, cabe destacar, que para el caso de la prima de antigüedad y gratificaciones por servicios prestados que le fueron enteradas a pesar de no corresponderle legalmente por no estar previstas en la legislación que regula el vínculo de carácter administrativo entre los elementos de seguridad pública y la Administración Pública. Sin embargo, en cumplimiento al principio de *non reformatio in peius*, se dejan intocadas, que traducido de manera textual sería no reformar en perjuicio, es decir, que en el caso el demandante no puede verse perjudicado con lo ya obtenido, resultando aplicable por analogía la tesis jurisprudencia número 1a./J. 23/2013 de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra cita:

---

**"ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. SU ESTUDIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, ESTÁ LIMITADO POR EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS.** Acorde con el citado precepto, el tribunal de alzada debe examinar de oficio los elementos de la acción, con la salvedad de que, ya sea de oficio o porque exista agravio del apelante, el estudio del tribunal ad quem estará limitado por el principio "non reformatio in peius".

Registro digital: 2003565 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 23/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 336 Tipo: Jurisprudencia

Así mismo, resultando también aplicable a lo anterior la tesis jurisprudencial y aislada número 242691 y I.5o.A.6 A de la Séptima y Décima Época, sustentadas por la entonces Cuarta Sala del Alto Tribunal y por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,

publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** *Tratándose de trabajadores al servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la ley federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación.* Registro digital: 242691 Instancia: Cuarta Sala Séptima Época Materias(s): Laboral Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 199-204, Quinta Parte, página 49 Tipo: Jurisprudencia

**“MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. AL SER DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA SU RELACIÓN CON EL ESTADO, ESTÁN EXCLUIDOS DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD O QUINQUENIO.** *Conforme al artículo 2 de la Ley de la Policía Federal, esta institución es un órgano administrativo desconcentrado de la otrora Secretaría de Seguridad Pública (hoy adscrito a la Secretaría de Gobernación), que tiene por objeto salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas; preservar las libertades, el orden y la paz públicos, así como prevenir e investigar la comisión de delitos, bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación. Por su parte, el numeral 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los miembros de las instituciones policiales, como sucede con los elementos de la Policía Federal, se rigen por sus propias leyes; de ahí que la relación entre éstos y el Estado sea de naturaleza administrativa, por lo que las determinaciones que dicha institución tome en torno a ese vínculo jurídico, deberán sujetarse a la normatividad que regula su organización y funcionamiento. Por tanto, los miembros de la corporación mencionada están excluidos de los derechos laborales de los que goza un trabajador al servicio del Estado, como son la estabilidad en el empleo y el pago de la prima de antigüedad o quinquenio.”* Registro digital: 2016250 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: I.5o.A.6 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1469 Tipo: Aislada

Así como la tesis jurisprudencial número I.6o.T. J/42 de la Décima Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, la cual dispone lo siguiente:

**“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR CONTEMPLADA EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DICHO BENEFICIO NO LE**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**CORRESPONDE A ESTE TIPO DE TRABAJADORES, SIN QUE PROCEDA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL NO ESTAR FRENTE A UN CASO DE OMISIÓN O LAGUNA.** A los trabajadores al servicio del Estado no les corresponde la prima de antigüedad, toda vez que la ley burocrática no contempla dicha figura; en consecuencia, no existe fundamento legal en que pueda apoyarse el hecho que deba aplicarse en su favor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dado que no se está frente a un caso de omisión o laguna, único en que el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado autoriza la supletoriedad de la codificación laboral común.” Registro digital: 2014530 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/42 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2652 Tipo: Jurisprudencia

Es conveniente apuntar que en el original del convenio fuera de juicio de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte se advierte la rúbrica del accionante \*\*\*\*\* dispuesta con la leyenda “\*\*\*\*\*”, precedida de su huella dactilar, verificándose que dichos elementos fueron plasmados en el margen derecho de las dos fojas que conforman el documento en cita.<sup>3</sup>

En ese contexto, es dable sostener que el convenio aludido goza de plena eficacia probatoria pues, por una parte, el suscriptor no negó haber firmado y plasmado su huella dactilar, así como tampoco controvertió la existencia y exactitud de lo plasmado en el instrumento jurídico, aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 78, fracción I, de la Ley del procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>4</sup>, hacen prueba plena los

<sup>3</sup> Véase a fojas 068 y 069 de autos

<sup>4</sup> **Artículo 78.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

**I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes,** la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, **así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos**, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, siendo útil para demostrar que dichas manifestaciones se hicieron ante la autoridad que emitió el instrumento en análisis, lo que además se ve robustecido con el artículo 460<sup>5</sup> del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria.

No pasa desapercibido para esta Tercera Sala de este Órgano Jurisdiccional que en el auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), se señaló que las actuaciones que fueron enviadas por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acuña, Coahuila no podían tener valor probatorio pleno, por las facultades de las que se encuentran investidas a las autoridades, no obstante lo anterior, cabe destacar que el momento procesal oportuno para la valoración de las pruebas que obran en autos, lo es al momento de dictar la sentencia y no en actos intraprocesales.

En este contexto, resultan actualizadas las causales de improcedencia contenidas en las fracciones VI y VIII, del artículo 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza al no afectarse los intereses legítimos del demandante toda vez que al no reservarse el ejercicio de las acciones que en derecho pudieran corresponderle, así como, cesaron los efectos del acto impugnado, por lo tanto, se le debe tener por desistido de la demanda y acción intentadas, además aceptó el pago de las prestaciones que fueron transcritas en líneas anteriores, lo que en consecuencia deriva en el desistimiento de la acción así como en la inexistencia del

---

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 460. Presunción de legitimidad y eficacia del documento público.** El documento público hace fe plena de su formación y de los hechos que el funcionario público o el notario o corredor, autorizados por la ley para formarlo, declaren haber ocurrido en su presencia. Contra esta prueba sólo se admite la impugnación de falsedad a que se refiere el artículo 463.



acto que pretende impugnar por causas sobrevenidas con posterioridad a la presentación de la demanda.

Al ser, así las cosas, **cuando se extingue el litigio**, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, deviene carente de objeto la emisión de una sentencia que resuelva sobre las pretensiones planteadas, por la extinción de la acción a voluntad del propio demandante.

En este contexto, resulta inconcuso que el juicio contencioso administrativo que se analiza ha quedado sin materia derivado del **DESISTIMIENTO DEL DEMANDANTE**.

Por lo que es evidente que en la especie se actualizó la hipótesis del sobreseimiento, prevista en el artículo 80 fracciones I y II de la Ley del Procedimiento Contencioso, **quedando el juicio sin Litis y sin materia, por haberse DESISTIDO DE LA ACCIÓN LA PARTE ACTORA**.

Siendo aplicables por analogía al caso concreto, los criterios, concernientes a las tesis número 1a. III/2013 y XIII, 1o. P.T.9 K de la Décima y Undécima Época, sustentadas por la Primera Sala del Alto Tribunal y por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Tercer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra señalan:

**“DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SUS EFECTOS.** Si un quejoso puede desistirse de la acción constitucional, también tiene dicha facultad tratándose del recurso de revisión que haya intentado respecto de la sentencia recurrida. En ese sentido, cuando solamente se desiste del recurso de revisión debe dejarse firme la sentencia recurrida, y si lo hace simultáneamente respecto de la demanda de amparo y del señalado recurso, entonces debe atenderse al desistimiento de la acción de amparo por ser preferente y decretar el sobreseimiento en el juicio. Lo mismo sucede cuando el quejoso únicamente se desiste respecto de la demanda de amparo, aun cuando el recurso de revisión hubiera sido promovido por el tercero perjudicado, toda vez que

dicho recurso queda sin materia al desaparecer el motivo que lo genera, a saber, la sentencia recurrida.” Registro digital: 2002509 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Común Tesis: 1a. III/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 629 Tipo: Aislada

**“SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO Y DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA DECRETARLO ES INNECESARIO OTORGAR LA VISTA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA.** De conformidad con el párrafo segundo del precepto citado, cuando el órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes, ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga; sin embargo, cuando es el propio quejoso quien se desiste de la acción del juicio de amparo y del recurso de revisión, dicha hipótesis no se actualiza, ya que la decisión de sobreseer en el juicio se fundamenta, precisamente, en su desistimiento, y no así porque el órgano jurisdiccional advierta una causal de improcedencia; por tanto, no se satisface la finalidad que prevé el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.” Registro digital: 2023088 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Común Tesis: XIII.1o.P.T.9 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2624 Tipo: Aislada

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 79, fracciones VI y VIII, 80, fracciones I y II, así como 87, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se declara el **sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.**

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO: SE SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado; por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia. - - - - -

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie<sup>6</sup>, conforme a los cuales, la Magistrada

<sup>6</sup> P./JJI/2019 (1ra.) **“IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; **sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única.** En efecto, **el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza;** lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, **pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación,** lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”

Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, devuélvase a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívense el expediente como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO.** Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, firmó la MAGISTRADA MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

---

**MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES**  
Magistrada  
TRIBUNAL DE JUSTICIAS ADMINISTRATIVAS  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO**  
Secretaria

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.